

espectadores y entre los deportistas y fomentando también su participación activa más importante en el deporte» (art. 3.5)⁴.

Con este precepto, que tiene su origen en el apartado II.F de la Recomendación R (1984) 8⁵, se destaca, precisamente, la interrelación entre ambas manifestaciones del fenómeno y la orientación dual que deben tener las medidas socioeducativas básicas tendentes a eliminar los comportamientos violentos tanto de los espectadores y público en general como de los propios deportistas.

En este sentido, la Asamblea del Consejo de Europa, tras advertir que, «para ser eficaces, las medidas de seguridad deben ser completadas con medidas de prevención social y un mayor esfuerzo en el ámbito de la educación», establece cómo «los jugadores y los clubes tienen la responsabilidad de impedir toda conducta sobre el terreno de juego que pueda provocar la violencia entre los espectadores»⁶.

De hecho, han sido varios los pronunciamientos a favor del *juego limpio*, que conectan la violencia en la práctica deportiva con la violencia de los espectadores. Ya en 1983 la Asamblea del Consejo de Europa recomendó al Comité de Ministros que apoyase «la campaña de la Alianza internacional para un deporte sin violencia y para el juego limpio»⁷. Y la propia Recomendación R (1984) 8 del Comité de Ministros invitó a los medios de comunicación «a que pongan de relieve los ejemplos de juego limpio y de buen comportamiento deportivo tanto de los participantes como de los espectadores con el fin de dar a conocer a los autores de tales actos y alentar así a sus compañeros a comportarse como ellos»⁸. Por su parte, los ministros europeos responsables del deporte, en su 6.ª Conferencia (Reykjavik, 30 de mayo a 1.º de junio de 1989), invitaron al Comité de Ministros del Consejo de Europa a que pidiese al Comité de Desarrollo del Deporte especial atención en orden al «desarrollo de campañas de juego limpio dirigidas, entre otras cosas, a reducir la violencia y las lesiones entre los jugadores y a promover las ventajas ligadas a la práctica regular de una actividad deportiva»⁹.

⁴ Como señala Camps, salvo en este ámbito de las medidas socioeducativas, el Convenio «está destinado básicamente a la violencia originada en el público y no a la interna del juego». Cfr. A. Camps Povill: «La intervención pedagógica como factor limitativo de la violencia en el deporte», en *Análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Ilustre Colegio de Abogados, Barcelona, 1989, p. 66.

⁵ Recomendación R (1984) 8, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la reducción de la violencia de los espectadores en manifestaciones deportivas y especialmente en los partidos de fútbol (trad. de B. Navas Renedo), en *Legislación sobre violencia*, cit., p. 182.

⁶ Recomendación 1434 (1999), de la Asamblea, sobre el gamberrismo en el fútbol, en *Legislación sobre violencia*, cit., p. 256.

⁷ Recomendación 963 (1983), relativa a los medios culturales y educativos para reducir la violencia, en *Legislación sobre violencia*, cit., p. 175.

⁸ Recomendación R (1984) 8, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la reducción de la violencia de los espectadores en manifestaciones deportivas y especialmente en los partidos de fútbol (trad. de B. Navas Renedo), en *Legislación sobre violencia*, cit., p. 182.

⁹ Vid. en *El trabajo del Consejo de Europa en materia de deporte*, vol. VIII, cit., pp. 34-35. Ciertamente, las actuaciones socioeducativas de prevención fueron, en los primeros años, postergadas y, después, pese a determinadas declaraciones programáticas, siempre han ocupado un lugar secundario tras las medidas de seguridad. Es, en este punto, bien ilustrativo el pronunciamiento de los ministros europeos responsables del deporte, en su 10.ª Reunión informal (Rotterdam, 17 de noviembre de 1983), según el cual, «aun reconociendo el valor que a largo plazo tiene el fomento de un mayor respeto del ideal deportivo, y la importancia del juego limpio, tanto entre los jugadores como entre los espectadores, los ministros están convencidos de que actualmente debe darse prioridad a la elaboración y aplicación de medidas prácticas que puedan disuadir y reprimir los comportamientos violentos entre los espectadores»: Declaración sobre la violencia de los espectadores durante los partidos de fútbol y otras manifestaciones deportivas («Declaración de Rotterdam»), en *El trabajo del Consejo de Europa en materia de deporte*, vol. VIII, cit., p. 43.

contenido de tales reglas técnicas, al objeto de contribuir a su progresiva depuración»¹⁵.

Se trata de revisar, en un auténtico control de legalidad, las reglas técnicas de cada modalidad (o especialidad) deportiva, excluyendo cualquier elemento que no se considere justificado. Como advierte G. Real, «no se puede sostener que al Derecho interno le resulten indiferentes unas hipotéticas reglas que supongan un grave riesgo a la integridad física (aunque no constituyan delito las conductas que lo permiten) o que supongan una injustificada discriminación sexual o racial o que atenten contra la libertad»¹⁶.

La depuración cada vez mayor de las reglas del juego (especialmente en los deportes de combate y de contacto) puede contribuir, en definitiva, a eliminar los elementos agresivos y violentos de algunos deportes, tanto en lo relativo a las técnicas y conductas admitidas a los contendientes como en lo referente a los equipamientos y materiales que pueden utilizarse por los deportistas o que éstos deben emplear para evitar daños y lesiones¹⁷.

A esta medida, aunque con un distinto ámbito material de aplicación, se refiere el artículo 18 del Proyecto de Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, según el cual, las entidades deportivas (clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo), «en su respectiva esfera de competencia, promoverán la depuración de las reglas del juego y sus criterios de aplicación por los jueces y árbitros deportivos a fin de limitar o reducir en lo posible aquellas determinaciones que puedan poner en riesgo la integridad física de los deportistas o incitar a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia de los participantes en la prueba o de los espectadores», añadiéndose que «la Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y las organizaciones de árbitros y jueces de las federaciones deportivas españolas velarán por el cumplimiento del presente artículo en sus respectivos ámbitos de competencia».

2. Aplicación inmediata de las reglas del juego

Como señala E. Gamero, para la erradicación de la violencia endógena, es de radical importancia la ejemplaridad de la aplicación de las reglas técnicas por parte de los jueces y árbitros, que deben cortar cualquier conato violento en cuanto se produzca: «la indebida tolerancia de los quebrantamientos de estas disposiciones crea en los infractores una impresión de impunidad que conduce inevitablemente a una espiral de violencia»¹⁸.

En efecto, para evitar la violencia, nada mejor que responder de forma inmediata contra ella, respuesta que sólo pueden dar los jueces o árbitros encargados de dirigir las confrontaciones deportivas, pues ellos efectúan «una mejor labor de prevención que cualquier resolución disciplinario-deportiva que pueda dictarse horas, días o meses después de producida la infracción»¹⁹.

¹⁵ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 42.

¹⁶ Cfr. G. Real Ferrer: *Derecho público del deporte*, Civitas-Universidad de Alicante, Madrid, 1991, p. 138.

¹⁷ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 43.

¹⁸ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 44.

¹⁹ Cfr. J. M.^a Xiol Quingles: «El tratamiento disciplinario-deportivo y judicial de la violencia en el deporte», en *Análisis jurídico de la violencia en el deporte*, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona,

3. Aplicación rigurosa de la disciplina deportiva

Aun reconociendo la importancia de las reglas técnicas en el ámbito que nos ocupa, es, sin duda, la disciplina deportiva el marco en el que se sitúa prioritariamente la lucha contra la violencia en la práctica deportiva.

Cualquier conducta agresiva o violenta en el juego debe ser sancionada de inmediato por el juez o árbitro y, después, por los órganos disciplinarios, con medidas proporcionadas, rigurosas y adecuadas. Y ello con la celeridad y prontitud que exige la propia disciplina deportiva.

Al respecto, convengo con E. Gamero en que, ante todo, debe rectificarse la tendencia de los órganos disciplinarios competicionales, respaldada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, a incoar procedimiento sólo cuando la agresión fue sancionada por el juez o árbitro y consta en el acta²⁰. La incoación de oficio, en efecto, debe entenderse como una obligación de los Comités federativos en todos los supuestos de acciones violentas graves, cuando éstas no fueron apreciadas por el árbitro del encuentro²¹. Debe, por otra parte, ampliarse la legitimación activa para instar la incoación del expediente y deben arbitrarse cuantos medios técnicos sean necesarios para lograr que el procedimiento se resuelva en un plazo razonable y que las eventuales sanciones adquieran firmeza sin innecesarias dilaciones.

A algunos de estos extremos se refiere el Proyecto de Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, cuyo artículo 37 establece que «los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte». Transcurrido ese plazo, «la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva» (ap. 3)²². Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva «dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa» (ap. 4).

4. Imposición de sanciones adecuadas

La vigente Ley del Deporte y el Real Decreto de Disciplina Deportiva prevén, como falta muy grave, «los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público» [arts. 76.1.e) LD y 14.d) RDDD], previsión genérica que es desarrollada, adaptada y completada en los regímenes disciplinarios de las distintas federaciones

Barcelona, 1989, p. 72. En el mismo sentido, R. Bernier: «La violencia en el deporte», en *Análisis jurídico de la violencia en el deporte*, cit., p. 10.

²⁰ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 46.

²¹ *Vid.*, especialmente, sobre este tema, J. Rodríguez Ten: «La actuación de oficio de los órganos disciplinarios deportivos: el ejemplo del fútbol, sobre la base de la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006), pp. 47-71.

²² El Proyecto atribuye, asimismo, a la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte funciones de vigilancia y control, a efectos de «interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley, cuando considere que aquellos no se ajustan al régimen de sanciones establecido» [art. 20.3.c).2.º].

españolas a través de las tipificaciones específicas establecidas en función de las concretas modalidades deportivas que gestionan.

Las sanciones son, básicamente, pecuniarias y de suspensión o privación de la licencia federativa, si bien, con carácter general, el artículo 21 del Real Decreto de Disciplina Deportiva prevea también, para este tipo de faltas muy graves, la posibilidad de la pérdida de puntos o puestos en la clasificación, la pérdida o descenso de categoría o división, la celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada o, incluso, la clausura del recinto deportivo hasta por una temporada.

De hecho, sin embargo, en los regímenes disciplinarios concretos, las sanciones por los actos violentos en la práctica deportiva suelen ser exclusivamente de suspensión del jugador implicado por un tiempo que está en función de la entidad y trascendencia de su comportamiento en el terreno de juego. Así, en los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, si bien se transcribe la previsión general del régimen disciplinario público [art. 101.c)], las tipificaciones concretas sólo contemplan la suspensión, que va desde uno a tres partidos (o un mes) por producirse de manera violenta con ocasión del juego, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas [art. 137.h)] a tres a cinco años de suspensión que se impondrán al jugador que agrediese a un miembro del equipo arbitral, «llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga» (art. 111).

Para un sector de nuestra doctrina estas sanciones individuales debieran llevar una potencial accesoria conjunta consistente en penalizaciones (pérdida de puntos o puestos en la clasificación) para aquellos deportistas o equipos que acumulasen un número determinado de sanciones por violencia, de forma que se sancionase de forma directa, en el estricto orden deportivo, a aquellos deportistas o equipos que «emplean por sistema una conducta especialmente dura y agresiva en el terreno de juego como estrategia con la que obtener un beneficio en el desarrollo del encuentro y de la competición»²³.

La realidad es que esta medida no plantea dificultades técnicas en su implantación y, desde luego, podría resultar efectiva como sanción al sistemático juego violento, siempre que se arbitrara con prudencia y rigor, especialmente en el deporte profesional, en el que un «mecanismo compensatorio» de este tipo podría comportar, sobre todo en competiciones de corta duración, un elemento desvirtuador de los resultados efectivamente obtenidos por los deportistas o por los equipos contendientes.

Muchas más reservas me ofrece las sanciones de carácter «reinsertivo», propuestas también –aun cuando con alcance más limitado– por el profesor E. Gamero. Consistirían, por ejemplo, en que el agresor permanezca suspendido tantos días como dure la baja médica del agredido, que el agresor deba acompañar al agredido a las visitas médicas u hospitalarias que requiera el tratamiento de la lesión causada o que el agresor deba someterse a orientaciones psicológicas, recibiendo charlas y terapias de autocontrol²⁴. Son medidas, ciertamente imaginativas, pero cuya complejidad, dificultad de cumplimiento y posibles consecuencias indeseadas las hacen prácticamente inviables en el actual entorno deportivo.

En esta materia el Proyecto de Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se limita, en su artículo 36, a recoger las

²³ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., p. 47.

²⁴ Cfr. E. Gamero Casado: «Violencia en el deporte y violencia en espectáculos deportivos», cit., pp. 46 y 47.

sanciones previstas en el artículo 21 del Real Decreto de Disciplina Deportiva. La única novedad, ciertamente positiva, es, en las sanciones pecuniarias, la distinción entre las competiciones profesionales (multas de 18.000,01 a 90.000 €) y el resto de las competiciones (multas de 6.000,01 a 18.000 €).

5. Otras medidas

Además de las medidas de control y represivas, deberían intensificarse las actuaciones socioeducativas o de estímulo dirigidas a fomentar el respeto mutuo entre los deportistas y la asunción del juego limpio como valor esencial del deporte. Entre ellas, cabría destacar campañas en el deporte de base, acciones concretas con técnicos y entrenadores, una amplia difusión publicitaria tendente a erradicar la violencia en el deporte o una generalización y potenciación de los premios al juego limpio, a los que además, debe conferirse un prestigio del que hoy carecen.

III. CONCLUSIONES

- La violencia en la práctica deportiva –a diferencia de la violencia en el espectáculo deportivo– ha sido hasta ahora escasamente tratada por la doctrina y sólo ocasionalmente se refieren a ella el Convenio de Estrasburgo y demás pronunciamientos supranacionales sobre la violencia en el deporte.

- Resulta innegable la interrelación entre la violencia en la práctica deportiva (violencia endógena) y la violencia cometida con ocasión del evento deportivo (violencia exógena): la primera de ellas se retroalimenta de la violencia de los espectadores y ésta lo hace de los hechos violentos acontecidos en el propio juego. De aquí la orientación dual que deben tener las medidas básicas tendentes a eliminar los comportamientos violentos tanto de los espectadores y público en general como de los propios deportistas.

- En la lucha contra la violencia en la práctica deportiva son instrumentos utilizables el Derecho penal, el Derecho civil y el Derecho administrativo, éste a través de la ordenación técnica de la modalidad deportiva y de su régimen disciplinario.

- Como medidas básicas para luchar contra la violencia en la práctica deportiva se destacan la depuración de las reglas técnicas por las federaciones deportivas (con control de la misma Administración), la aplicación inmediata y rigurosa tanto de las reglas del juego como de la disciplina deportiva (generalizando la actuación de oficio de los órganos competenciales, ampliando la legitimación activa, otorgando facultades a la Comisión Nacional y arbitrando cuantos medios técnicos sean necesarios para lograr que los procedimientos se resuelvan con celeridad) y la imposición de sanciones adecuadas dentro de las previsiones normativas vigentes, no necesariamente circunscritas a las multas o suspensiones (considerándose que una posibilidad efectiva en el estricto ámbito deportivo vendría dado por la pérdida de puntos o puestos en la clasificación como accesoria conjunta para aquellos deportistas o equipos que acumulasen un número determinado de sanciones por violencia), sin olvidar las actuaciones socioeducativas o de estímulo dirigidas a fomentar el respeto mutuo entre los deportistas y la asunción del juego limpio como valor esencial del deporte.

- Algunas de estas medidas vienen recogidas en el Proyecto de Ley sobre la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que merece una



significa valoración positiva en cuanto al nuevo marco que establece para la rigurosa y efectiva aplicación de las normas disciplinarias. Obviamente, el Proyecto –especialmente en materia de sanciones– establece previsiones generales que habrán de ser concretadas por los estatutos y reglamentos federativos. Del acierto de tal concreción dependerá, en buena medida, la eficacia del nuevo modelo para prevenir, controlar y reprimir la violencia en la práctica deportiva.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de marzo de 2007.

www.iusport.es